

NOALAYBJMIANYREASFIHDSZGOPJABOZGEM
NVXPREFCOHGEXESGKNIRXGUXJHVTWPBPM S
XPKC **OMG** PQKOEBSFEQFYJPOXUICBTX
RLVQLTR GFVHXKNPRBAIWZDFILSVS
EFHNSIEKZLRHWEJIDMAUDEFGHLHAIKAILQ
UXJHKNIRXGUXJHVOVZPWXLTSOMAMNGOFD
XRMAIRYORAXUJRT

LEY 122-05 PARA LA REGULACIÓN Y FOMENTO DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO EN REPÚBLICA DOMINICANA

LEY 122-05 PARA LA REGULACIÓN Y FOMENTO DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO EN REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que las instituciones sin fines de lucro tienen gran importancia para el fortalecimiento y desarrollo de una sociedad civil plural, democrática y participativa, al favorecer la realización de objetivos de interés público o de beneficio para toda la sociedad;

CONSIDERANDO: Que en un contexto democrático y de equidad, la legitimidad del Estado se alcanza en la medida en que se orienta de manera eficaz a la construcción de las condiciones sociales que aseguren a la población el disfrute de los derechos y deberes de ciudadanía, entendida en su sentido más amplio de ciudadanía política, económica y social;

CONSIDERANDO: Que en términos reales o sustantivos, la ciudadanía remite a procesos de democratización donde los individuos buscan adquirir a través de reclamos y negociaciones derechos civiles, políticos y sociales, que en conjunto constituyen el estatus social que determina el sentimiento de pertenencia de la comunidad nacional y favorece la participación en la vida comunitaria;

CONSIDERANDO: Que las asociaciones sin fines de lucro traducen las iniciativas ciudadanas a partir de la voluntad de la ciudadanía de participar en la construcción de la sociedad, propiciando procesos de cambios democratizadores en la cultura y en las prácticas políticas que posibilitan un mayor control social sobre las acciones de los(as) representantes políticos(as);

CONSIDERANDO: Que las actividades de estas asociaciones trascienden con frecuencia creciente el ámbito nacional, estableciendo vínculos tanto con asociaciones similares de otros países, como con gobiernos e instituciones públicas extranjeras y organismos internacionales;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional propiciar la creación, organización, funcionamiento e integración de las instituciones sin fines de lucro, que surjan del ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación, a través de un marco legal general que les permitan incorporarse jurídicamente y establecer sus mecanismos de autorregulación en ejercicio del principio a la autonomía de la voluntad contractual;

CONSIDERANDO: Que los incentivos, estímulos y beneficios que el Estado ha establecido para las asociaciones sin fines lucro o para quienes las favorecen, a través de donaciones, es insuficiente y no guardan relación con la importancia de los aportes que las organizaciones de promoción humana y desarrollo social han hecho en el país;

CONSIDERANDO: Que el régimen fiscal aplicable a las asociaciones es muy frágil, no tiene apoyo legal suficiente, y el mismo está disperso en diferentes leyes, las cuales podrían ser objeto de modificaciones y más aún de derogación;

CONSIDERANDO: Que una de las principales obligaciones del Estado está en la atención a la población de menores recursos económicos a fin de satisfacer sus necesidades básicas, y en la lucha contra la pobreza, entendiendo que para el cumplimiento de estas tareas, el Estado necesita, además de recursos financieros, el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil que puedan potenciar su acción;

CONSIDERANDO: Que la legislación vigente no establece mecanismos de interrelación con el Estado, así como de fomento, promoción y apoyo a las actividades que desarrollan las asociaciones sin fines de lucro, que se correspondan con el aporte que realizan las mismas para el desarrollo social del país;

CONSIDERANDO: Que el decreto No.685-00, del 1ro. de septiembre del 2000, tiene por finalidad la descentralización de la gestión pública, a través de la participación de la sociedad civil para enfrentar de manera conjunta la problemática social dominicana;

CONSIDERANDO: Que el proceso de reforma del Estado Dominicano, plasmado en la aprobación e implementación de leyes como la ley No.42-01, del 8 de marzo del 2001, ley General de Salud, y la ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, entre otras, modifican los mecanismos tradicionales de asignación de recursos del Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos, los cuales se realizaban a través de subvenciones y/o subsidios, encaminándose hacia una transición que garantice la eliminación de éstos, sustituyéndolos por contratos de servicios, convenios de gestión, apoyos a programas y proyectos, contribuyendo a la transparencia en la gestión de los recursos y en las relaciones entre el Estado con el sector privado no lucrativo;

CONSIDERANDO: Que el crecimiento de las asociaciones sin fines de lucro ha aumentado considerablemente en el país y que los recursos del presupuesto nacional que se disponen son cuantiosos, lo que demanda una más eficiente regularización y supervisión de las acciones que realizan, dado la insuficiencia de las normas, contempladas en la Ordenanza Ejecutiva No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones

que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, que actualmente les rige.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: **CAPÍTULO I DEFINICIONES**

Art. 1.- Para los fines de la presente ley, los siguientes términos tendrán las definiciones que se indican a continuación:

Autorregulación. Es un mecanismo permanente de la profesión u organización para examinar credenciales y establecer capacidades y competencias.

Autoridades sectoriales. Son los funcionarios y dependencias de las secretarías de Estado u otros organismos estatales, en los cuales se delegan las facultades para asegurar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos.

Establecimiento. Cualquier local o ámbito físico en los cuales las personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para ello, prestan servicios directos o indirectos a la población.

Habilitación. Es un procedimiento que desarrolla la secretaría de Estado u otro organismo estatal del sector correspondiente, a través de las instancias definidas en la presente ley y el reglamento, que asegura que los servicios ofrecidos por las asociaciones sin fines de lucro cumplan con condiciones mínimas y particulares en cuanto a sus recursos físicos, humanos, estructurales y de funcionamiento para asegurar y garantizar a la población la prestación de servicios seguros y de calidad. El procedimiento concluye con la obtención de una licencia o permiso de habilitación.

Licencia o permiso de habilitación. Es el documento de autorización de funcionamiento u operación de un establecimiento o servicio otorgado por la secretaría de Estado o autoridad sectorial competente.

Normas particulares. Son las que establece cada secretaría de Estado u otros organismos estatales para ser aplicadas a cada clase o categoría de establecimiento o servicio que correspondan, de acuerdo con el sector, en adición al reglamento.

Reglamento. Es el que dicte el Poder Ejecutivo para la habilitación de los establecimientos y o servicios ofrecidos por las asociaciones sin fines de lucro.

Servicio. Toda actividad, apoyo, ofrecido a la población para satisfacer necesidades, de forma directa (salud, educación) o indirecta

(construcción de viviendas, caminos, acueductos, preservación de medio ambiente etc.).

CAPÍTULO II DE LA INCORPORACIÓN

Art. 2.- A los fines de la presente ley, se considera asociación sin fines de lucro, el acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito u objeto el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados.

Art. 3.- Para la obtención del registro de la incorporación de una asociación sin fines de lucro deberá someterse a la Procuraduría General de la República para el departamento judicial de Santo Domingo, o a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, mediante solicitud formulada por el o la presidente(a) de dicha asociación, la siguiente documentación:

- a) Acta de la Asamblea Constitutiva;
- b) Estatutos;
- c) Relación de la membresía con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, número de la cédula de identidad y electoral o pasaporte y dirección domiciliaria);
- d) Misión y objetivos de la constitución;
- e) Área geográfica donde realizará sus labores;
- f) Domicilio principal de la institución;
- g) Una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, departamento de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica, autorizando el uso del nombre.

Art. 4.- Los estatutos de la asociación sin fines de lucro establecerán lo siguiente:

- a) Nombre;
- b) Domicilio social;
- c) Misión y objetivos;

- d) Órganos de dirección;
- e) Requisitos de membresía, y pérdida de la condición de asociado o asociada;
- f) Derechos y deberes de los asociados y asociadas;
- g) Condiciones y procedimientos para convocar una asamblea de asociados y asociadas y reglamentación correspondiente;
- h) Requisitos que deben cumplirse para modificar los estatutos o para determinar la causa de la disolución de la asociación sin fines de lucro;
- i) Que el director(a), administrador(a) o presidente(a), tiene capacidad para solicitar la incorporación;
- j) El quórum reglamentario para las sesiones tanto de las asambleas generales como de la directiva y el número de personas socias que en cada caso, forman la mayoría para decidir;
- k) Designación oficial del funcionario o funcionaria autorizado(a) para representar a la asociación en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos;
- l) El plazo de duración de la asociación o indicación de que es por tiempo indefinido;
- m) Las normativas estatutarias para regular la igualdad de derechos entre miembros y miembras, sin distinción de sexo o edad;
- n) Duración de los mandatos o puestos electivos, renovación, repostulación o reelección de los(as) directivos(as);
- o) Normas que promuevan la democracia participativa, el uso adecuado y transparente de los recursos por parte de los(as) directivos(as).

Art. 5.- La Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación deberá decidir dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora a el o a la Procurador(a) General de la República o de la Corte de Apelación para que en el plazo de quince (15) días dicte el registro de incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la asociación sin fines de lucro y se

podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad.

Párrafo I.- El registro de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicidad en el término de un (1) mes de la expedición del registro de incorporación. A estos fines, la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente entregará a las personas interesadas las copias certificadas del registro de incorporación necesarias para hacer los correspondientes depósitos en las secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de su jurisdicción, junto con el registro de incorporación será depositado un ejemplar de los estatutos y demás documentos constitutivos de la asociación.

Párrafo II.- En el mismo término de un (1) mes se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto de los documentos constitutivos y de los documentos anexos, el cual deberá contener:

- a) El nombre y domicilio principal de la asociación;
- b) La indicación de los fines a que se dedica;
- c) Los nombres de los(as) miembros(as) fundadores(as);
- d) Los(as) funcionarios(as) que de acuerdo a los estatutos la representan ante terceras personas;
- e) La duración de la asociación o la indicación de que es por tiempo indefinido, según los estatutos;
- f) El número de funcionarios(as) de la junta directiva.

Párrafo III.- La publicación de este extracto se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el presidente del ayuntamiento y registrado dentro de tres (3) meses a contar de su fecha.

Párrafo IV.- Si con posterioridad a la incorporación se introducen cambios en los estatutos de la asociación, se realizará el mismo procedimiento que para la incorporación.

Párrafo V.- Los(as) procuradores(as) generales de las cortes de apelación deberán remitir a la Procuraduría General de la República copia de los registros de incorporación de las asociaciones sin fines de lucro incorporadas en cada departamento judicial. La Procuraduría General de la

República deberá llevar un registro nacional de todas las asociaciones sin fines de lucro existentes en el país.

Art. 6.- Toda asociación que se organice de acuerdo con esta ley adquiere personalidad jurídica en la

República Dominicana y en tal virtud puede:

- a) Comparecer como demandante o demandada ante cualquier tribunal;
- b) Celebrar contratos, y en consecuencia puede arrendar, poseer y adquirir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; vender, traspasar y en cualquier forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis y en cualquier otra forma gravar sus bienes muebles e inmuebles; tomar préstamos para los fines de la asociación;
- c) Ejercer, como persona jurídica, cualquier facultad que fuere necesaria para realizar los actos antes enumerados.

Art. 7.- Las asociaciones sin fines de lucro podrán prestar sus servicios técnicos y de asesoría a organismos públicos y privados, nacionales o a entidades extranjeras, mediante contratos, concursos o concesiones otorgadas en licitación pública, siempre que los beneficios obtenidos fruto de estos servicios sean destinados al objetivo de dicha institución.

Art. 8.- En cada caso de prestaciones de servicios contratados, la asociación sin fines de lucro debe presentar a la entidad contratante un presupuesto que especifique las inversiones, los gastos operacionales y los aportes recibidos y posteriormente rendir cuenta del uso de los recursos recibidos.

Art. 9.- La dirección de las asociaciones sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones de la presente ley, estará regida por sus estatutos, asambleas, reglamentos, resoluciones y cualquier otra disposición de su junta directiva u órgano directivo equivalente.

Párrafo.- Ninguna persona miembro de las juntas o consejos de dirección pueden recibir remuneración económica por esa calidad.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN

Art. 10.- Las asociaciones sin fines de lucro se clasificarán de la manera siguiente:

1. Asociaciones de beneficio público o de servicio a terceras personas, cuyas actividades se encuentran orientadas a ofrecer servicios básicos en beneficio de toda la sociedad o de segmentos del conjunto de ésta;
2. Asociaciones de beneficio mutuo, cuyas actividades tienen como misión principal la promoción de actividades de desarrollo y defensa de los derechos de su membresía;
3. Asociaciones mixtas, las cuales realizan actividades propias a la naturaleza de ambos sectores, de beneficio público y de beneficio mutuo;
4. Órgano interasociativo de las asociaciones sin fines de lucro, dentro de esta clasificación se encuentran: los consorcios, redes y/o cualesquiera otra denominación de organización sectorial o multisectorial, conformada por asociaciones sin fines de lucro.

Art. 11.- De manera enunciativa y sin ser excluyente de la prestación de algún otro tipo de servicio, se considerarán dentro de las asociaciones de beneficio público o de servicio a terceras personas las siguientes:

1. **Organizaciones de asistencia social:** prestan servicios de salud, educación, nutrición, ambiente y protección de recursos humanos y naturales, asistencia a niños, niñas y personas envejecientes, clubes de servicios;
2. **Organizaciones de desarrollo comunitario:** prestan servicios de saneamiento ambiental, infraestructura;
3. **Organizaciones de fomento económico:** prestan servicios a través de capacitación laboral, microcréditos, y cualesquiera actividades de acceso a recursos económicos para la igualdad o equiparación de oportunidades;
4. **Organizaciones de asistencia técnica:** prestan diversos servicios técnicos especializados con la finalidad de proveer soluciones colectivas de carácter social y/o económico;
5. **Organizaciones de educación ciudadana:** prestan servicios a la población en la adquisición y/o utilización de conocimientos en valores humanos y familiares, derechos y deberes ciudadanos,

respeto por los(as) conciudadanos(as) y fortalecimiento institucional de las organizaciones comunitarias, para una auténtica representación y expresión local que garantice una sana y creativa convivencia;

6. **Organizaciones de apoyo a grupos vulnerables:** prestan servicios a la población en condiciones de vida especiales;
7. **Organizaciones de investigación y difusión :** prestan servicios de estudio, investigación y/o asesoría;
8. **Organizaciones de participación cívica y defensa de derechos humanos:** cuya membresía lucha por los derechos de la ciudadanía. Incluye movimientos cívicos, organizaciones de consumidores, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones ecológicas y otras;
9. **Organizaciones comunitarias,** pueden ser:
 - a) **Territoriales:** tienen como objetivo básico la promoción del desarrollo comunal: juntas de vecinos(as), comités barriales, uniones vecinales, asociaciones de pobladoras(es), asociaciones pro-desarrollo;
 - b) **Funcionales:** tienen como objetivo básico desarrollar aspectos particulares de la vida cotidiana de las comunidades: asociaciones de padres, madres, amigos y amigas de las escuelas, comités de salud, clubes culturales, clubes artísticos, clubes deportivos, clubes juveniles, comités de amas de casa, organizaciones eclesiales, entre otras;
 - c) **Campesinas:** tienen como objetivo básico apoyar los intereses del campesinado, incluyendo sus intereses comunitarios: asociaciones de agricultores(as), organizaciones de productores(as), entre otras.

Art. 12.- De manera enunciativa, dentro de las asociaciones de beneficio mutuo se encuentran:

- 1) **Asociaciones de profesionales:** tienen como membresía a profesionales de diversos ámbitos;
- 2) **Organizaciones empresariales:** organizaciones que agrupan a diversas empresas en defensa de intereses específicos;
- 3) Clubes recreativos;
- 4) Organizaciones religiosas, logias;

5) Fundaciones, asociaciones mutualistas.

Art. 13.- A los efectos de la presente ley y sin perjuicio de la clasificación anterior, todas las asociaciones sin fines de lucro que emprendan sus actividades bajo la forma de una organización de membresía serán consideradas asociaciones de beneficio mutuo.

Art. 14.- Para la organización de un órgano interasociativo de asociaciones sin fines de lucro se requiere la participación de tres o más asociaciones sin fines de lucro legalmente incorporadas. Estas organizaciones son medios o espacios de articulación para las asociaciones mejorar el cumplimiento de sus fines sociales, promover políticas públicas que coadyuven al desarrollo de su membresía, a través de diversas acciones, encaminadas a los siguientes propósitos:

- a) Intercambiar ideas, socializar experiencias, promover mancomunadamente su filosofía o pensamiento;
- b) Defender sus derechos y cumplir mejor sus deberes, aprovechando mutuamente sus capacidades, profesionalizando las funciones y el manejo transparente de las asociaciones miembros y de sus bienes ante la sociedad, promoviendo la celebración de contratos y actividades complementarias y canalizando recursos para las asociaciones sin fines de lucro miembros.

Párrafo I.- Cada asociación miembro mantiene su personalidad jurídica.

Párrafo II.- Los órganos interasociativos de asociaciones sin fines de lucro pueden promover o captar proyectos, pero sólo pueden ejecutar aquéllos que no compitan con las actividades que desarrollan sus miembros.

Art. 15.- Sólo las asociaciones de beneficio público o de servicio a terceras personas y los programas de beneficio público o de servicio a terceras personas que desarrollen las asociaciones mixtas u órganos interasociativos, podrán ser consideradas para recibir fondos públicos del presupuesto nacional a través de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyo a programas y proyectos, después de haber cumplido un año de incorporación.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTITUCIONES SIN FINES DE

LUCRO EXTRANJERAS

Art. 16.- Todas las asociaciones establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán cumplir frente a la Procuraduría General de la República para el Departamento Judicial de Santo Domingo o la Procuraduría General de la Corte de Apelación correspondiente los siguientes requisitos:

- a) Presentar una copia auténtica en idioma español del documento mediante el cual se le concedió la incorporación y todas las enmiendas que se hubieran hecho hasta la fecha de su presentación;
- b) Presentar un informe firmado por su presidente(a) y secretario(a) y refrendado por la junta directiva que demuestre:
 - 1. El nombre o título por el cual esta asociación será conocida por la ley
 - 2. El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal
 - 3. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados;
 - 4. Sus cuentas activas y pasivas y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo y cuál propiedad ha sido puesta en garantía;
 - 5. Los nombres de sus funcionarios(as) y de los miembros de su junta directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos;
 - 6. Relación de las actividades y programas desplegados en el exterior durante los tres (3) años previos a su solicitud;
- c) Un documento auténtico firmado por el presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada ante los tribunales de la República. Este documento deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Dicha persona representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación;
- d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como representante;

- e) Descripción de sus vínculos o relaciones con gobiernos, instituciones públicas extranjeras, organismos internacionales, o instituciones sin fines de lucro privadas extranjeras;
- f) Cuando se hayan completado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Procuraduría General de la República o a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, ésta dictará una resolución que autoriza a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. Para este caso deberán cumplirse las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente ley para el registro de incorporación de las asociaciones nacionales.

Art. 17.- Las instituciones religiosas que forman parte de la Iglesia Católica, sean nacionales o extranjeras, además de cumplir con todos los requisitos exigidos por la presente ley, deberán ser autorizadas formalmente por la autoridad eclesiástica nacional correspondiente.

Art. 18.- Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto, firmada conjuntamente por su presidente(a) y secretario(a), a la Procuraduría General de la República o a la Procuraduría General de la Corte de Apelación. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar del periódico de circulación nacional en que figure publicada la solicitud, y la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que haya transcurrido un período de treinta (30) días desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada.

La autorización de cesación deberá ser sometida a las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente ley para el registro de incorporación.

CAPÍTULO V DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 19.- Las asociaciones a que hace referencia la presente ley, son consideradas de interés social, por tanto, las dependencias y entidades que conforman el Estado Dominicano deben fomentarlas en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante:

- 1) La promoción de la participación ciudadana de hombres y mujeres en la formulación, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas de desarrollo social y las políticas de género y de equidad;
- 2) El incentivo de las actividades desarrolladas por las asociaciones referidas por esta ley;
- 3) El establecimiento de instrumentos y medidas de apoyo e incentivo a estas asociaciones;
- 4) El fortalecimiento de los mecanismos de coordinación, concertación, participación, democracia y consulta de las asociaciones señaladas;
- 5) La definición de una instancia responsable de las relaciones con estas instituciones, al interior de cada dependencia gubernamental;
- 6) El establecimiento de normas de habilitación para la obtención de financiamiento por parte del Estado, de acuerdo a los sectores y acciones específicas hacia las cuales brindan sus servicios las asociaciones sin fines de lucro. Para tales fines, las instancias gubernamentales competentes crearán comisiones mixtas de habilitación de forma descentralizada, a lo interno de cada Secretaría de Estado, formadas por los representantes de los organismos gubernamentales correspondientes y representantes de instituciones reconocidas de ese sector.

Art. 20.- El Estado Dominicano fomentará el desarrollo de las asociaciones sin fines de lucro a través de políticas públicas que garanticen:

- a) **Autonomía.** El Estado garantizará mediante normativas complementarias a la presente ley el libre desenvolvimiento y autonomía de las asociaciones sin fines de lucro;
- b) **Igualdad de derechos.** El Estado garantizará mediante normativas que las asociaciones sin fines de lucro gocen de todas las facultades y prerrogativas que la ley les concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas en las actividades públicas concursables;
- c) **Derecho aplicable.** Las asociaciones sin fines de lucro se

regirán por las disposiciones de la presente ley y supletoriamente por las normas aplicables en cuanto a su naturaleza.

Párrafo.- El Estado promoverá y estimulará procesos de diálogo, diseño, actualización y adopción de normativas de autorregulación, código de ética o conducta, para las asociaciones sin fines de lucro, a partir de los hechos y circunstancias de las mismas, para asegurar la credibilidad, transparencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos.

CAPÍTULO VI

DEL CENTRO NACIONAL DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Art. 21.- Se crea el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, con la finalidad de impulsar la participación de las instituciones mencionadas en la gestión de los programas de desarrollo.

Art. 22.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro estará adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia, y coordinado a través de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), que fungirá como Secretaría Ejecutiva.

Art. 23.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro estará integrado por un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un secretario ejecutivo, un secretario de actas y seis vocales.

Art. 24.- La presidencia y la secretaría ejecutiva del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro estarán a cargo del Secretario Técnico de la Presidencia y la Oficina Nacional de Planificación, respectivamente, la primera vicepresidencia estará a cargo de la Oficina Nacional de Presupuesto. La segunda vicepresidencia y el cargo de secretario de actas estarán a cargo de representantes del sector privado, los seis miembros restantes (tres del sector público y tres del sector privado) ejercerán las funciones de vocales.

Art. 25.- Los miembros integrantes del Centro, además del Secretario Técnico de la Presidencia, la Oficina Nacional de Planificación y la Oficina Nacional de Presupuesto serán representantes de las siguientes instituciones: uno (1) de la Procuraduría General de la República, uno (1) de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), uno (1) de la Contraloría General de la República (miembro ad-hoc) y cinco (5) miembros de la Sociedad Civil.

Art. 26.- El Centro sesionará con el quórum reglamentario. Todos los integrantes del Centro tendrán derecho a voz y voto, resolviéndose todos los actos o decisiones por mayoría simple.

Párrafo.- El Centro podrá invitar a sus sesiones las instituciones y personas que considere útil, con carácter consultivo con voz y sin voto.

Art. 27.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Validar la clasificación de las asociaciones sin fines de lucro, establecida en su incorporación;
- b) Consignar los datos de las asociaciones sin fines de lucro en el registro nacional de habilitación del centro, en base al registro de incorporación y al registro de habilitación de la secretaría de Estado u otro organismo estatal de conformidad con los términos de la presente ley;
- c) Contribuir a la difusión de las actividades y de los aportes de estas asociaciones, así como a la canalización de recursos;
- d) Recomendar al Poder Ejecutivo su inclusión en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos de la Nación, de conformidad con el procedimiento de solicitud de aportes mediante contratos de servicios, convenios de gestión, apoyos a programas y proyectos de las asociaciones sin fines de lucro;
- e) Propiciar los servicios de información, estudios, entre otros, sobre los aportes de estas asociaciones a las políticas públicas.

Art. 28.- Para la selección de los representantes de las asociaciones sin fines de lucro en el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, éste convocará cada dos (2) años a las asociaciones, a través del Registro Nacional elaborado por el Centro, para que envíen sus candidatos(as) y aquellos(as) que tengan el apoyo de la mayor cantidad de asociaciones sin fines de lucro y cumplan con los requisitos establecidos, serán seleccionados(as) y nombrados(as) representantes de las asociaciones sin fines de lucro frente a este organismo. El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro deberá informar a cualquier interesado las asociaciones que apoyaron a los candidatos(as) seleccionados(as).

Párrafo I.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, asegurará mediante las normas que se adopten, que la selección de los representantes de las asociaciones sin

fines de lucro responda a la diversidad de la sociedad civil y garantice el respeto a la equidad de género a través de una cuota de un cincuenta por ciento (50%) de presencia para cada sexo en el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Párrafo II.- Para la selección de los representantes de las asociaciones sin fines de lucro, se tomarán en cuenta por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Ser un órgano interasociativo, de conformidad con los términos de la presente ley, o ser una entidad miembro de dichos espacios, propuesta mediante el más amplio y democrático proceso de consulta, habilitado por las propias organizaciones;
- b) Tener reconocida actuación y difusión de conocimientos en las áreas de políticas sociales;
- c) Poseer capacidad institucional y una amplia trayectoria y credibilidad en la formulación, implementación, coordinación y difusión de políticas y acciones de desarrollo social, a lo interno de su sector;
- d) Garantizar la representatividad y participación de carácter territorial y funcional de las organizaciones sociales;
- e) Compartir los objetivos y metas previstas por el Centro, aportando al logro de los mismos, en beneficio de su desarrollo y el de otras organizaciones que operan con objetivos estratégicos comunes;
- f) Tener no menos de cinco (5) años de estar debidamente incorporada y estar cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la presente ley.

Art. 29.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, en representación del gobierno nacional, tendrá amplia facultad para seleccionar a los candidatos que figuran en las ternas, que de acuerdo a su entender cumplan con los requisitos necesarios.

Art. 30.- Una vez conformado el Centro, el secretario ejecutivo dispondrá y reglamentará su funcionamiento e implementará las decisiones propias del Centro, las gestiones de tipo ejecutivo las realizará a través de las instituciones gubernamentales que integran el mismo, canalizando para ello los trámites de solicitud, aprobación, desembolso,

rendición y control de los contratos de servicios, convenios de gestión, apoyos a programas y proyectos.

Art. 31.- La sede central del Centro, estará ubicada en la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), que en su carácter de secretaría ejecutiva del Centro, garantizará los recursos técnicos y logísticos necesarios para el buen cumplimiento de sus funciones. El Centro celebrará reuniones por lo menos una vez al mes.

Art. 32.- En cumplimiento de las responsabilidades del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, éste recomendará al Poder Ejecutivo la inclusión en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos, de las solicitudes de aportes de las asociaciones bajo las modalidades de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyos a programas y proyectos, que hayan cumplido con los requisitos establecidos por la presente ley. Dicha solicitud será presentada a más tardar el 16 de mayo del año en que deberá ser sometido el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos, e igualmente se le dará cumplimiento a las disposiciones específicas siguientes:

- a) Estar inscritas en el Registro de Habilitación de Asociaciones sin Fines de Lucro creado por la presente ley, obteniendo un código numérico identificativo;
- b) Desarrollar actividades en áreas declaradas como prioritarias por parte del gobierno, tales como: salud, educación, medio ambiente, vivienda, saneamiento, alimentación, género, fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, generación de empleos e ingresos y otras áreas que se consideren prioritarias;
- c) Presentar informes sobre actividades desarrolladas (historial), programas generales de la institución, planes operativos y presupuesto para el año que solicita, identificando fuentes de financiamiento (gobierno dominicano y otras fuentes). Estas asociaciones deberán presentar estados financieros auditados en los casos de que los montos solicitados sobrepasen valores que serán preestablecidos por el Centro;
- d) Los aportes del gobierno dominicano por concepto de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyos a programas y proyectos de las asociaciones sin fines de lucro, sólo podrán cubrir gastos administrativos, excepcionalmente y hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del monto total otorgado.

Art. 33.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro otorgará la calificación de asociación de beneficio público o de servicio a terceros, asociación de beneficio mutuo, y los programas de beneficio público o de servicio a terceras personas que desarrollen las asociaciones mixtas u órganos interasociativos, luego de verificar las personas destinatarias de las actividades que desarrolla cada asociación. Dicha calificación deberá ser renovada y revisada cada tres (3) años, para las asociaciones sin fines de lucro que deseen optar para recibir fondos públicos del Presupuesto Nacional a través de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyos a programas y proyectos.

Art. 34.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, como órgano coordinador de la política social y la cooperación externa, a través de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración entre las diversas provincias y sus dependencias y municipios, con la participación de las asociaciones sin fines de lucro, para fomentar las actividades a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO VII DE LA HABILITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

SECCIÓN I DE LA HABILITACIÓN

Art. 35.- La habilitación es de aplicación obligatoria a todas las asociaciones sin fines de lucro que reciben o desean recibir fondos del Estado o de alguna de sus instituciones o el aval de éste para fondos de cooperación, así como para las asociaciones mixtas u órganos interasociativos que desarrollen programas de beneficio público o de servicio a terceras personas, y para aquellas asociaciones sin fines de lucro que trabajen en sectores en que la habilitación sea un requisito necesario para obtener el permiso para operar.

Párrafo.- La habilitación es de carácter voluntario para las asociaciones de beneficio mutuo, asociaciones mixtas y los órganos interasociativos de asociaciones sin fines de lucro que no desarrollen programas de servicios a terceras personas.

Art. 36.- Conservación de la habilitación. Las asociaciones sin fines de lucro deben mantenerse en cumplimiento de las condiciones que fueron examinadas y verificadas por las autoridades al otorgarle su licencia de habilitación. Cualquier cambio en las condiciones que implique el incumplimiento de las condiciones mínimas que figuran descritas en el expediente contentivo de su habilitación y/o en

resoluciones, normas particulares u otras disposiciones que se dictaren para el cumplimiento de la presente ley y de su reglamento, implican la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo 44, de la presente ley.

Art. 37.- Autoridades. Se faculta expresamente al secretario de Estado u organismo estatal correspondiente, a asegurar el cumplimiento de todas aquellas disposiciones que rijan la habilitación de las asociaciones sin fines de lucro en todo el territorio nacional.

Párrafo I.- Cada secretaría de Estado u organismo correspondiente determinará a su interior, la estructura interna que realizará la función de habilitación, preferentemente la sub-secretaría técnica o de planificación o su equivalente.

Párrafo II.- Cuando no exista secretaría de Estado vinculada al servicio ofertado, la habilitación será dada por el organismo estatal que desarrolle políticas públicas o realice actividades afines.

Art. 38.- Comisiones Mixtas. Las comisiones mixtas de habilitación serán creadas descentralizadas por las instancias gubernamentales competentes, para la aplicación de las normas técnicas y administrativas mínimas de habilitación de las asociaciones de cada sector, que elaborarán y actualizarán periódicamente las secretarías de Estado u otros organismos estatales correspondientes, con la participación de éstas, de conformidad con los términos de la presente ley y su reglamento.

Párrafo I.- Las comisiones mixtas estarán formadas por no menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros, entre los cuales siempre deberá haber de uno (1) a dos (2) representantes de órganos interasociativos de asociaciones sin fines de lucro del sector específico de acción (ambiente, salud, educación u otra), un gremio del sector si lo hubiere, y una agencia de cooperación externa de apoyo al sector.

Párrafo II.- Estas comisiones mixtas de habilitación, se conformarán de igual forma en las distintas expresiones territoriales de la secretaría de Estado u otro organismo estatal del sector correspondiente, conforme con la representación descentralizada que ésta tenga.

Art. 39.- Normas Particulares. Cada Secretaría de Estado u otro organismo estatal del sector correspondiente, a través de su instancia de habilitación y conjuntamente con la comisión mixta, queda expresamente facultada para elaborar las normas particulares aplicables al servicio específico de su competencia, las cuales deberán contener los requisitos mínimos particulares para su sector, que complementen estas normas generales, en un plazo no mayor de noventa (90)

días a partir de la promulgación de las mismas.

Art. 40.- Atribuciones. Si perjuicio de las demás atribuciones que le sean conferidas a las secretarías de Estado u otro organismo estatal del sector correspondiente, en lo relativo a la habilitación de los servicios de las asociaciones sin fines de lucro, le corresponden las siguientes funciones:

1. Conducir el proceso de obtención de la habilitación;
2. Expedir la licencia o habilitación;
3. Dar seguimiento, con la colaboración de la comisión mixta, de los servicios habilitados, a fin de asegurar que se mantienen cumpliendo con las condiciones mínimas establecidas en esta ley, su reglamento y las normas particulares dictadas;
4. Comunicar todas las normativas aprobadas que se refieran a la habilitación de las asociaciones sin fines de lucro, a los establecimientos y servicios del sector correspondiente. Asimismo, colaborar en la revisión y actualización periódica de estas normas, de forma conjunta con las asociaciones sin fines de lucro del sector, y someter estas revisiones al conocimiento de las instancias competentes, particularmente del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro;
5. Mantener los registros actualizados de los expedientes contentivos de las solicitudes y permisos de habilitación, y remitirlos al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, para ser incluidos en el registro nacional de habilitación;
6. Coordinar y colaborar en la elaboración y aprobación de las propuestas de normas particulares;
7. Elaborar la propuesta correspondiente a la asignación presupuestaria de las asociaciones sin fines de lucro con fondos de la sectorial, y someterlas al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro con la recomendación correspondiente;
8. Apoyar y orientar al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la recaudación de información sobre asociaciones sin fines de lucro del sector;

9. Elaborar un informe anual de evaluación y desarrollo de aplicación del proceso.

Art. 41.- El resultado final de la habilitación debe ser remitido al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro quien lo registrará y tomará como criterio indispensable para la asignación de fondos públicos y el aval del Estado para fondos de cooperación.

SECCIÓN II DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA OBTENER LA HABILITACIÓN

Art. 42.- Condiciones y Requisitos. Todo servicio ofrecido por una asociación sin fines de lucro, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamento y los requisitos y condiciones establecidos en las normas particulares que se aprueben para ser cumplidas por la sectorial correspondiente, para el tipo de servicio que oferten.

Párrafo I.- Las asociaciones sin fines de lucro que provean servicios a diferentes sectores (educación, salud, ambiente) deberán estar habilitadas por ante cada una de las Secretarías de Estado u otro organismo estatal correspondientes. La habilitación para un sector no es bajo ningún concepto válido para otro sector, aunque tengan aspectos significativamente coincidentes.

Párrafo II.- La instancia de habilitación de cada sectorial, elaborará un listado de estos requisitos, y de los contenidos en el reglamento y las normas particulares que lo complementen, para ser entregados a los interesados. Este listado incluirá la documentación o forma que tendrán las asociaciones sin fines de lucro para evidenciar el cumplimiento de dichos requisitos.

Párrafo III.- Estas condiciones han de variar de acuerdo con el tipo de asociación y servicio a habilitar, considerando de forma especial las organizaciones comunitarias, para las cuales cada comisión mixta establecerá las modificaciones correspondientes a los estándares, sobre la base del tipo de servicio a ofrecer y los requerimientos mínimos de dicho servicio, sin que se ponga en riesgo la garantía de cumplimiento y la seguridad y calidad a la población receptora de los mismos.

SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 43.- Seguimiento. La instancia responsable de habilitación en cada sectorial, velará por que los servicios de asociaciones sin fines de lucro debidamente habilitados continúen cumpliendo con las condiciones mínimas establecidas en el reglamento y normas particulares, debidamente comprobados por las autoridades al momento de la expedición de la habilitación correspondiente.

Art. 44.- Aplicación de sanciones. Cuando la sectorial compruebe la falta de cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas, por parte del o los servicios habilitados, otorgará un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días para que el representante de la asociación sin fines de lucro regularice la situación del mismo. En caso de que no obtempere este requerimiento en el plazo señalado, una vez transcurrido el mismo, la autoridad procederá a la revocación parcial o total de la habilitación, y remitirá el informe al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Párrafo I.- Mientras dure la revocación parcial, se suspende la asignación de nuevos fondos públicos a la institución. Si la institución se encuentra recibiendo fondos públicos al momento de la revocación, se suspenderá la entrega hasta tanto se hayan cumplido los requerimientos o una parte de ellos. Una vez superada la situación, le serán entregados todos los fondos retenidos.

Párrafo II.- La pérdida o revocación de la habilitación inhabilita automáticamente para la obtención de fondos del Presupuesto Nacional, y/o el aval del Estado para el establecimiento de convenios o fondos de cooperación que así lo requieran.

SECCIÓN IV

DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Art. 45.- El Registro Nacional de Habilitación de las Asociaciones sin Fines de Lucro establecerá un acápite con el estado de habilitación de las asociaciones sin fines de lucro que lo componen. Las instancias de habilitación de cada sector serán las responsables de mantener actualizada la información de dicho Registro en la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), remitiendo periódicamente las instituciones que han sido sujetas al proceso de habilitación y el resultado correspondiente.

Párrafo.- Este registro constituye la base de referencia fundamental para la propuesta de asignación de fondos o contratación de las asociaciones sin fines de lucro por el sector público, así como para el aval del Estado al establecimiento de convenios y/o obtención de financiamiento de organismos de cooperación.

CAPÍTULO VIII DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

Art. 46.- Toda asociación incorporada de acuerdo con esta ley deberá:

- a) Llevar un registro, por medios manuales o electrónicos, en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de las personas socias;
- b) Llevar un inventario, por medios manuales o electrónicos, en el que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación;
- c) Llevar una contabilidad organizada en la que deberá figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos, y el seguimiento de dichas inversiones;
- d) Llevar un registro, manual o electrónico, de descripción de actividades y programas, incluidas sus relaciones internacionales.

Art. 47.- Los(as) funcionarios(as) de la asociación o de la junta directiva que realizaren algún acto o contrajesen algún compromiso por la asociación sin estar autorizados por los estatutos serán responsables personalmente, tanto por el acto mismo como por los daños y perjuicios que ocasionaran.

Art. 48.- A los fines de la presente ley las asociaciones deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) La presidencia o dirección de toda asociación incorporada o su junta directiva, deberá presentar anualmente a la asamblea general ordinaria de socios, un informe detallado de su labor, acompañado del estado financiero de los ingresos y egresos ocurridos durante el año;
- b) Toda asociación incorporada de acuerdo con esta ley que posea o adquiera bienes muebles o inmuebles deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de formularios anuales prescritos en los reglamentos, la información requerida en los mismos;
- c) Adicionalmente, no se permitirá deducir del pago del impuesto sobre la renta, las donaciones que se hagan a la asociación en cualquier año calendario, a menos que la asociación se

encuentre al día en la presentación de su declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo.- La violación a las disposiciones establecidas en este artículo, por parte de las asociaciones a que se refiere la presente ley, conllevará la pérdida de los beneficios establecidos, hasta que se actualice, aunque podrán mantener la personería jurídica. Aquella asociación sin fines de lucro que no cumpla con las disposiciones de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderá automáticamente su personería jurídica.

Art. 49.- Toda asociación que carezca de personalidad jurídica y que ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas puede ser demandada, pero no puede figurar como demandante. En el caso a que se hace referencia, la ejecución de la sentencia se hará sobre los muebles e inmuebles de la sociedad y en caso de que no existan bienes sociales o de que éstos fueran insuficientes, sobre los bienes de las personas que figuren en el acto o en el contrato, si este contrato fue firmado después de la publicación de esta ley. Todos los procedimientos se harán usando el nombre social adoptado en el acto o contrato pero indicando cuáles personas figuran en él.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN FISCAL

Art. 50.- Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.

Párrafo.- De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.

Art. 51.- Las organizaciones sin fines de lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos establecidos en esta ley, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Estar inscritos y registrados, en el o en los registros habilitados para inscribir las organizaciones sin fines de lucro. El número de registro de identificación dado por la Dirección General de Impuestos Internos deberá ser impreso

en los documentos y cheques de las asociaciones sin fines de lucro;

- b) Haber presentado su declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma que lo dispongan los reglamentos y normas establecidas al respecto, contentiva de las informaciones que les fueren requeridas, tales como:
- 1) Ingresos brutos del año;
 - 2) Los gastos incurridos en el año;
 - 3) Los desembolsos efectuados durante el año;
 - 4) Un estado demostrativo de los activos, pasivos y activos netos al inicio y al cierre de cada ejercicio anual;
 - 5) El monto total de las contribuciones recibidas durante el año, con nombres y direcciones de las personas donantes, además de los datos relativos a los depósitos bancarios en caso de que las donaciones sean en dinero en efectivo y de los inventarios en caso de que se trate de donaciones en especie;
 - 6) Informes relativos a los movimientos de las cuentas bancarias de cualquier tipo;
 - 7) Los nombres y direcciones de quienes integran la dirección, la gerencia y los principales puestos directivos;
 - 8) Las compensaciones y cualesquiera otros pagos hechos a la empleomanía, a la dirección y a la gerencia de mayor jerarquía;
 - 9) Cualquier otra información necesaria a los fines de darle cumplimiento a la presente ley y a las leyes tributarias y demás leyes vinculadas a las organizaciones sin fines de lucro;
 - 10) Un informe sobre las donaciones internacionales recibidas por la asociación, el cual debe contener los datos de la entidad donante, el monto de la donación y los programas o proyectos que financian dichos fondos.

Párrafo I.- Las organizaciones sin fines de lucro se encuentran

sujetas, dentro de las disposiciones y límites de las leyes tributarias, a la inspección, fiscalización e investigación de la administración tributaria y tienen la obligación de ser agentes de retención e información de la misma según el caso.

Párrafo II.- La violación a las disposiciones establecidas en este artículo por parte de las organizaciones a que se refiere la presente ley, conllevará como sanción la suspensión temporal de los beneficios establecidos, hasta que sean de la satisfacción del ente regulador creado al efecto para su supervisión y control o de las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo fatal de un año, vencido el cual la simple suspensión se transformará en la pérdida definitiva de su personalidad jurídica y de todos los atributos jurídicos que ello conlleva, y sería objeto de licitación entre las instituciones sin fines de lucro interesadas, pasando ya fuere el producto de dicha licitación o su patrimonio a ser propiedad del Estado Dominicano.

Art. 52.- Las personas físicas o morales podrán donar a las asociaciones sin fines de lucro, todo tipo de bienes. En caso de donaciones en naturaleza, el valor conferido por la persona donante a los bienes donados estará sujeto a verificación y gozarán de la exención en razón del monto real del valor donado.

Párrafo I.- La donación de cualquier tipo de aporte a una asociación sin fines de lucro que no cumpla con los requisitos de la presente ley no podrá ser deducible por parte de la persona o entidad donante.

Párrafo II.- Los excedentes obtenidos por estas asociaciones pueden ser únicamente usadas para lograr metas institucionales, tales como programas y proyectos específicos, previamente autorizados, o de atención o colaboración especial en casos de desastres y/o emergencias nacionales.

Art. 53.- A las asociaciones sin fines de lucro no les es permitido distribuir sus excedentes, directa o indirectamente, entre su membresía y no pueden reorganizarse en otros tipos de entidades legales.

CAPÍTULO X DE LA DISOLUCIÓN

Art. 54.- Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de las tres cuartas (¾) partes de las personas socias o por haber llegado al término previsto para su duración. En este caso, se designará a una o más personas socias para que proceda a la liquidación del patrimonio de la asociación, debiendo decidirse por mayoría absoluta,

a que otra asociación de iguales fines deberá donarse el activo resultante, después de cumplir con las deudas y compromisos, nacionales o internacionales.

Párrafo.- De no producirse acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiada con la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta y celebrará un concurso público con las asociaciones sin fines de lucro de la misma naturaleza de la asociación disuelta, para adjudicarle los bienes de ésta.

Art. 55.- Los documentos relativos a la disolución deberán ser depositados por ante la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación para su verificación y autorización, a los fines de proceder a la realización de las mismas medidas de publicidad que las realizadas para la incorporación de la asociación.

Art. 56.- En caso de que se compruebe que una asociación se dedica a fines no lícitos, la Procuraduría General de la República podrá solicitar al Poder Ejecutivo la disolución de dicha asociación y la cancelación de su registro de incorporación o de fijación de domicilio en la República Dominicana, según sea nacional o extranjera.

Párrafo.- Para tales fines la Procuraduría General de la República deberá realizar una investigación previa, debiendo solicitar la opinión del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las asociaciones sin fines de lucro y citar a los representantes de la asociación sin fines de lucro cuestionada.

CAPÍTULO XI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS TRANSITORIAS

Art. 57.- La Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación creará un registro numerado de incorporación para las asociaciones sin fines de lucro por departamento judicial. Asimismo, la Procuraduría General de la República creará un registro de carácter nacional.

Párrafo.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro suministrará, a solicitud de cualquier persona interesada, toda la información acerca de las memorias, estados financieros y programas o actividades que realizaren en el país o en el exterior.

Art. 58.- Las atribuciones del Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro creado mediante decreto No.407-01, del 1ro. de marzo del 2001, pasarán al Centro Nacional de Fomento y

Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, que se crea por la presente ley.

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59.- Las asociaciones sin fines de lucro que se encuentren ofreciendo servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, disponen de un plazo de dos (2) años, a partir de la puesta en vigencia de las normas particulares de la secretaría de Estado u otro organismo estatal del sector correspondiente, para solicitar su habilitación y cumplir con los requerimientos mínimos establecidos.

Párrafo I.- Las asociaciones sin fines de lucro que se encuentren debidamente habilitadas por el Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro (CONASAFIL), con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el reglamento y de las normas particulares, deberán comprobar que cumplen con las condiciones establecidas por estas regulaciones, para completar su registro en el registro nacional de asociaciones sin fines de lucro.

Párrafo II.- Las asociaciones sin fines de lucro que completen el proceso, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, estarán en condiciones de recibir fondos públicos del Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos a través de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyos a programas y proyectos. Para aquellas organizaciones beneficiarias de subsidios al momento de entrar en vigencia las normas particulares, y que prolonguen la habilitación más allá de los dos (2) años establecidos en el presente artículo, por cada año adicional transcurrido se le disminuirá un cuarenta por ciento (40%) de la subvención.

Art. 60.- La presente ley deroga y sustituye la Orden Ejecutiva No.520, del 26 de julio de 1920 , y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro; años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración (FDOS.): Alfredo Pacheco Osoria, Presidente; Nemencia de la Cruz Abad, Secretaria; Ilana Neuman Hernández, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil cuatro; años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente

**MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ,
ACOSTA**

Secretaria
Ad-hoc.

SUCRE ANTONIO MUÑOZ

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil cuatro; años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.